

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 0000634 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

14 DIC. 2018

**VISTO:**

El Informe N° 579-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ; de 14 de Setiembre del 2018; CARTA N° 02-2018/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRI-SGO-RRM, de fecha 29 de Agosto del 2018; Informe N° 399-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 05 de setiembre del 2018;  
y

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo, erigiéndose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material entre otros.

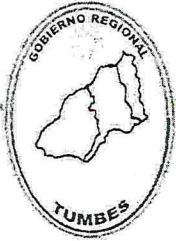
Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, asimismo deben tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece:

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 0000634-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 DIC. 2018

**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, la Constitución Política del Perú, señala:

"Artículo 2º.- *Derechos fundamentales de la persona.*

*Toda persona tiene derecho: (...)*

5. *A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.*

(...)

20. *A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.*

(...)"

Que, el derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, la Ley N° 27444 dispone en su artículo 106º lo siguiente:

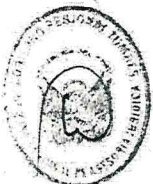
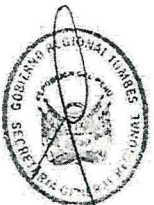
"Artículo 106º.- *Derecho de petición administrativa:*

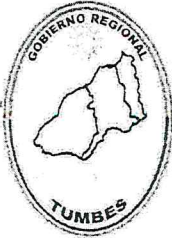
106.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*

106.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*

106.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".*

Que, la facultad de presentar solicitudes es el derecho básico de todo administrado, como sabemos, la labor de la Administración Pública es la realización de actividades que tienen por finalidad la satisfacción de los intereses y necesidades





Copia fiel del Original

## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000634 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

14 DIC. 2018

de los administrados, ya sea con carácter individual o general. Por ello, el derecho de petición administrativa implica la posibilidad de todo administrado de efectuar solicitudes a título individual o colectivo, que tengan por finalidad la satisfacción de un interés legítimo o de un derecho.

Que, el decreto Legislativo 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el artículo 01 del citado Decreto establece que la carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que correspondan a los servidores públicos que, con carácter establecen servicio de naturaleza permanente en la administración pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público.

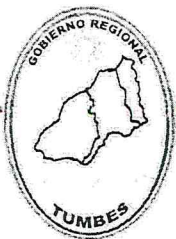
Que, el artículo 02 del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece a la letra que **no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza**, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que se aplicable.

Que, el ingreso a la Administración Pública en condición de servidor de carrera o servidor contratado para las labores de naturaleza permanente se efectiva obligatoriamente mediante concurso. La carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postula. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición. La estabilidad laboral se adquiere a partir del nombramiento, según lo contemplado en el Capítulo IV, artículo 28 del D.S 05-90 PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Ley 276.

Que, los artículos 29° al 31° D.S 05-90 PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establecen las Fases de Convocatoria y selección de personal para el Ingreso a la Administración Pública.

Que, el D.S 05-90 PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Ley 276 en su artículo 03° estipula el **concepto de Servidor Público** al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de la Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares. **ESTABILIDAD LABORAL INDETERMINADA**, hace carrera el servidor nombrado y por tanto tiene derecho a estabilidad laboral indeterminada de acuerdo a Ley.

3 - 5



Copia fiel del Original

# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000634 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 DIC. 2018

Que, la el artículo 14° del D.S 05-90PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa- Exclusión de Carrera Administrativa - Servidores no Comprendidos, establece lo siguiente: conforme la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñen cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero si están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el Reglamento en lo que les sea aplicable.

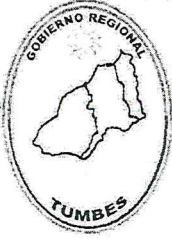
Que, mediante CARTA N° 02-2018/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRI-SGO-RRM, de fecha 29 de Agosto del 2018, el administrado ROBERT RIVERA MONTOYA, solicita LEGITIMIDAD DE CONTINUIDAD LABORAL, en razón que resulta de un accidente vehicular que comprometió el talón de su pie derecho, diagnosticando daño con secuelas de fractura de miembro inferior, conforme acredita con el certificado de discapacidad N° 00102035 de fecha 12 de Abril del 2018.

Que, mediante Informe N° 399-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 05 de setiembre del 2018; la Responsable de Escalafón Lelia Milagritos Terranova Boggio, alcanza información precisando que el Administrado recurrente ROBERT RIVERA MONTOYA, según la revisión efectuada en el registro de trabajadores, pensionistas y otros prestadores de servicios - SUNAT; solo laboro en este ente Regional en el siguiente periodo: Del 01 de Julio al 30 de Julio del 2017 - Contratado bajo la modalidad de proyectos de Inversión Publica, en el cargo de Asistente Administrativo en el Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo a través de la dotación de Mobiliario Escolar en las Instituciones Educativas de la Región Tumbes", asimismo en el mes de Agosto del 2017, en adelante el administrado en mención no reporta vínculo laboral con la institución, tal como se puede apreciar en el registro de trabajadores.

Que, efectuado el análisis respectivo al pedido formulado por el Administrado **ROBERT RIVERA MONTOYA**; sobre **SOLICITUD DE LEGITIMIDAD DE CONTINUIDAD LABORAL**; el recurrente no ha concursado a ninguna plaza de grupo ocupacional para nombramiento, que el concurso al que se sometió ha sido de naturaleza civil, para la contratación de un servicio determinado, por lo tanto su pedido es improcedente.

Que, mediante Informe N° 579-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 14 de Setiembre del 2018; el Jefe de la oficina Regional de Asesoría Jurídica; emite opinión legal, concluyendo por **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la **SOLICITUD DE LEGITIMIDAD DE CONTINUIDAD LABORAL**; presentado por el Administrado **ROBERT RIVERA MONTOYA**, por los fundamentos expuestos. Debiendo emitirse el acto administrativo respectivo.





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000634-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 14 DIC. 2018

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

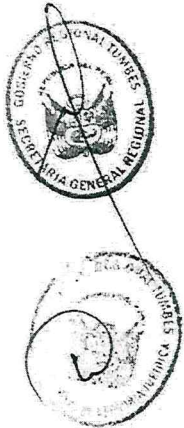
Que, en uso de las facultades otorgadas por la **DIRECTIVA N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada “**DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**”; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el administrado recurrente **ROBERT RIVERA MONTOYA**; sobre solicitud de **LEGITIMIDAD DE CONTINUIDAD LABORAL**; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al Interesado, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
Econ. Wilmer Benites Porras  
GERENTE GENERAL